

TEXTO VIGENTE
Última reforma publicado P.O. 24 de Marzo de 1970.

DECRETO NÚMERO 114*

**LEY QUE CREA EL COMITÉ ESTATAL
DE SANIDAD ANIMAL EN EL
ESTADO DE SINALOA**

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1o. Para la prevención, combate y erradicación de todas las enfermedades y plagas de la ganadería, en el Estado, se crea el Comité Estatal de Sanidad Animal de Sinaloa.

ARTÍCULO 2o. El domicilio del Comité será la ciudad de Culiacán, Sinaloa, sin perjuicio de que puedan establecerse delegaciones en otras ciudades o Municipios del Estado.

ARTÍCULO 3o. Para los efectos señalados en el artículo 1o., el Comité Estatal de Sanidad Animal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar y evitar la introducción de ganado enfermo e infectado e infestado, en el Estado.
- II. Vigilar y evitar el movimiento de ganado enfermo y su sacrificio en rastros públicos o particulares.
- III. Establecer estaciones de cuarentena.
- IV. Promover, fomentar y sostener campañas para la erradicación de plagas y enfermedades del ganado en el Estado.
- V. Establecer líneas de erradicación, de cuarentena, con la localización de baños y casetas de control para el ganado que se movilice de una zona a otra, según las disposiciones técnicas de las campañas que se estén realizando.
- VI. Señalar los productos y preparados químicos y biológicos que deban ser utilizados en las campañas sanitarias.
- VII. Gestionar ante las autoridades, su cooperación en las campañas que realicen.
- VIII. Gestionar ante la Secretaría de Agricultura y Ganadería, la declaración oficial de zonas libres de enfermedades y parasitosis en el Estado.
- IX. Elaborar los reglamentos específicos para la erradicación y combate de las enfermedades infecciosas y parasitarias que afectan a la ganadería en el Estado.
- X. Formular el presupuesto de gastos, el que se someterá a la aprobación del Ejecutivo del Estado, anualmente.

* Publicado en el P.O. No. 36 de 24 de marzo de 1970.

- XI. Fijar las cuotas que deberán aportar los ganaderos para la realización de su cometido.
- XII. Las demás que le señale la Ley o su Reglamento.

CAPITULO II

ARTÍCULO 4o. El Comité Estatal de Sanidad Animal estará formado por un Consejo Directivo y un Consejo Técnico, así como el personal administrativo necesario para realizar su cometido.

ARTÍCULO 5o. El Consejo Directivo estará integrado en la siguiente forma: El Presidente será el Presidente de la Unión Ganadera Regional, un Secretario y un Tesorero que serán designados por el propio Presidente, y cinco vocales, siendo tres de ellos ganaderos, y los dos restantes lo serán el Agente General de la Secretaría de Agricultura y Ganadería y el Secretario General de la Liga de Comunidades Agrarias.

ARTÍCULO 6o. El Consejo Técnico estará integrado por:

- a). El Jefe de la Campaña Estatal en contra de la garrapata.
- b). El Jefe de Laboratorio de Patología Animal.
- c). El médico veterinario regional y;
- d). Los Jefes de las Campañas de Sanidad Animal por iniciarse.

ARTÍCULO 7o. El Comité Estatal designará al personal administrativo necesario para la realización de las diferentes campañas sanitarias.

ARTÍCULO 8o. Los Consejos Directivo y Técnico celebrarán las sesiones con la frecuencia que lo estimen pertinente y por lo menos una vez al mes, a fin de que vigilen las campañas que se estén efectuando, así como lo relativo a la sanidad animal en el Estado en general.

ARTÍCULO 9o. El Consejo Directivo deberá publicar anualmente el balance en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

CAPÍTULO III

ARTÍCULO 10. El patrimonio del Comité Estatal de Sanidad Animal en el Estado de Sinaloa; se integrará de la siguiente manera:

- I. Con las aportaciones del Gobierno del Estado, la Unión Ganadera Regional de Sinaloa, las organizaciones ganaderas e industriales, y las de los particulares.
- II. Las aportaciones que el Gobierno del Estado haga siempre serán iguales a las de los ganaderos a través de sus organizaciones.
- III. Los bienes que adquieran para la realización de sus fines y;

- IV. El importe de las sanciones económicas impuestas por las violaciones a la Ley y su reglamento.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 11. El Comité Estatal de Sanidad Animal, dictará las normas y difundirá y aplicará los métodos en todo lo relativo a la prevención, control y erradicación de enfermedades y plagas del ganado.

ARTÍCULO 12. Las Autoridades Estatales, Municipales, Organismos públicos descentralizados y cualesquiera otra Entidad, estarán obligados a prestar su colaboración para el cumplimiento de las funciones que esta Ley encomienda al Comité.

ARTÍCULO 13. Los Inspectores Fiscales y de Ganadería dependientes del Gobierno del Estado, dependerán en forma directa del Comité en lo relativo a la vigilancia y cumplimiento de la presente Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 14. Los propietarios o poseedores de animales de cualquier especie en el Estado, están obligados a cumplir con la presente Ley y su Reglamento, así como las disposiciones que para la mejor aplicación de ambos dicte el Comité Estatal. Igual obligación tendrá cualquier otra persona física o moral que directa o indirectamente o de manera accidental tenga alguna relación con las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO V SANCIONES

ARTÍCULO 15. Las personas físicas o morales que no cumplan con lo establecido en esta Ley o su reglamento, así como con las disposiciones que al efecto dicte el Comité Estatal de Sanidad Animal, serán sancionadas con multa de \$500.00 hasta \$5,000.00.

ARTÍCULO 16. Corresponde a la Tesorería General del Estado calificar la multa que se imponga al que contravenga las disposiciones de la presente Ley o su Reglamento, a instancia del Comité Estatal de Sanidad Animal.

ARTÍCULO 17. Las Multas impuestas se harán efectivas por conducto de la Tesorería General del Estado o sus Delegaciones, y el producto íntegro de las mismas se destinará al patrimonio del Comité de acuerdo con lo establecido por la Fracción III del Artículo 3o., de esta Ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "El Estado de Sinaloa", y deroga cualquier disposición que se oponga a la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO. En los casos no previstos por esta Ley, serán aplicables las disposiciones de la Ley de Fomento Ganadero del Estado.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los diecinueve días del mes de Marzo de mil novecientos setenta.

LIC. LUIS ALFONSO GASTÉLUM

Diputado Presidente

LIC. MANUEL DÍAZ ANGULO

Diputado Secretario

MIGUEL ASTORGA MANJARREZ

Diputado Secretario

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Culiacán Rosales, Sinaloa México, a los diecinueve días del mes de Marzo de mil novecientos setenta.

El Gobernador Constitucional del Estado

LIC. ALFREDO VALDÉS MONTOYA

El Secretario General de Gobierno

LIC. FRANCISCO RODOLFO ÁLVAREZ FÁRBER

El Tesorero General del Estado

LIC. RAÚL IBÁÑEZ VILLEGAS